

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ :	DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Ref. Expediente :	1100133360362013-0015500
Convocante :	MIRYAM LUCIA CABRERA CALDERON Y OTROS.
Convocado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

REPARACION DIRECTA
AUTO IMPRUEBA CONCILIACION

I.- ANTECEDENTES

Los señores MIRIAM LUCILA CABRERA CALDERON, quien obra en nombre propio y en representación de su hija menor AURA CRISTINA DUARTE CABRERA; FREDY DUARTE CABRERA, YECID DUARTE CABRERA; DOMINGO DUARTE RICO, ALICIA REINA DE DUARTE; LEONARDO DUARTE REINA; LUIS DUARTE REINA y JAIRO DUARTE REINA, mediante apoderado judicial, presentaron pretensión de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a fin de que sea declarada responsable por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de ALVARO DUARTE REINA, el 31 de julio de 2009, en hechos en los que se dice estuvieron involucrados miembros de la Policía Nacional.

1.- Hechos

- En los meses de junio, julio, agosto de 2009, se detectó una estructura delincinual en la ciudad de Bogotá y municipios de Cundinamarca, en principio compuesta por al menos 14 personas, entre las que se encontraban personal de la Policía Nacional, quienes se concertaban en el Municipio de Mosquera con el objetivo de apoderarse de camiones tipo turbo, lo que hacían por lo menos en tres modalidades diferentes.

- En el decurso de la investigación conoció que se escogía un lugar para montar el retén, donde los falsos policías permanecían ocultos entre los arbustos, mientras aguardaban que otros miembros avisaran a través de celular, cuando se acercaba un camión de las características requeridas, para luego detener al conductor, quien era entregado a personas no uniformadas para proceder a desaparecer el camión y asesinar a los conductores.

- De la investigación adelantada, se logró establecer el hurto consumado de 12 camiones, 1 tentativa de hurto, 12 homicidios de los cuales 10 eran conductores y 1 secuestro agravado en concurrencia con el delito de porté ilegal de armas y concierto para delinquir.

- Delitos entre los cuales, se encuentra el hurto del día 25 de julio de 2009, de un Camión Chevrolet NPR, de placas BMG-423, donde fue asesinado el conductor ALVARO DUARTE REINA, quien fue contratado para realizar un trasteo hacia Fontibón y posteriormente, el día 5 de agosto de 2009, el equipo CORAL 3 del CTI, adscrito a la URI, realizó una inspección y levantamiento del cadáver mediante NUNC 110016000028200902678.

- De la investigación judicial, la Fiscalía General de la Nación, formuló imputación contra John Ricardo Céspedes Gaviria, como auxiliar de la Policía, quien se allanó a los cargos y el 10 de mayo de 2010, se profirió sentencia por los delitos de secuestro extorsivo agravado, concierto para delinquir, porte ilegal de armas, y homicidio agravado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca. Providencia confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Penal, en sentencia de 4 de agosto de 2010.

- Igualmente el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá profirió condena en contra del señor Francisco Javier Garzón Cruz, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Agente de la Policía Nacional.

- Así mismo, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, profirió fallo condenatorio en contra de los señores: Oscar Rodrigo Velasco, patrullero de la Policía; Víctor Alfonso Valencia Galindo, auxiliar; y Cristian Camilo Montoya Arias, auxiliar de la misma institución, por los delitos de secuestro simple agravado, secuestro extorsivo agravado, hurto calificado, concierto para delinquir, tráfico y portes de armas, homicidio agravado.

2.- Pruebas que obran dentro de la Conciliación

- Poderes conferidos por MIRIAM LUCILA CABRERA CALDERON, quien obra en nombre propio y en representación de su hija menor AURA CRISTINA DUARTE CABRERA; FREDY DUARTE CABRERA, YECID DUARTE CABRERA (hijos mayores) DOMINGO DUARTE RICO, ALICIA REINA DE DUARTE (padres); y LEONARDO DUARTE REINA, LUIS DUARTE REINA y JAIRO DUARTE REINA (hermanos). (fls. 1 a 11 c1);

- Registro Civil de Defunción del señor ALVARO DUARTE REINA). (fls. 2 C. anexos);

- Registros civiles de nacimiento de FREDY DUARTE CABRERA, YECID DUARTE CABRERA, AURA CRISTINA DUARTE CABRERA, ALVARO DUARTE REINA, ALICIA REINA, DOMINGO DUARTE, LEONARDO DUARTE REINA, LUIS DUARTE Y JAIRO DUARTE REINA, (fls. 3 a 11 C. anexos).

- Declaración extra proceso rendida ante la Notaria Sesenta y Cuatro del Circuito de Bogotá, por la señora MYRIAM LUCILA CABRERA CALDERON, en la declaró la convivencia con el señor ALVARO DUARTE REINA (fs. 15 C. anexos).

- Declaración extraproceso de los señores DOMINGO DUARTE RICO Y ALICIA REINA DE DUARTE en la que manifiestan la dependencia económica del señor ALVARO DUARTE REINA. (fs. 17 C. anexos).

- Declaraciones extra proceso rendidas por las señora NANCY CORTES VELENZUELA Y ANDREA LILIANA PRIETO CABRERA (fs. 15 C. anexos), en las que declaran acerca de la convivencia de la señora MYRIAM LUCILA CABRERA CALDERON, y ALVARO DUARTE REINA. (fs. 18 a 19 C. anexos).

- Certificación de los ingresos del señor ALVARO DUARTE REINA expedida por Contador Público. (fs.24 a 29 C. anexos).

- Copia de certificado de tradición, de Servicios Integrados para la movilidad, donde consta que el señor ALVARO DUARTE REINA es el propietario del camión con placas BMG423 Chevrolet. (fs. 63 C.anexos).

- Copia del escrito de acusación contra los señores FRANCISO JAVIER GARZON CRUZ, JHON RICARDO CESPEDES GAVIRIA, (vinculados a la Policía Nacional) donde se referencia que entre otros, el hurto y homicidio del señor ALVARO DUARTE REINA. (fs. 94 y 121 C, anexos).

- Copia de la Sentencia de Primera instancia del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, de 10 de mayo de 2010, donde se condena al señor JHON RICARDO CESPEDES GAVIRIA, por lo delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple, homicidio agravado entre otros. (fs. 122 y 161 C, anexos).

- Copia de la Sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, donde se confirma la anterior providencia. (fs. 162 y 168 C, anexos)

- Copia de la Sentencia proferida por el del Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá de fecha 22 de septiembre de 2011, en la que se condena al señores EDGAR USECHE y FRANCISCO JAVIER GARZON CRUZ (fs. 295 a 378 C3).

3.- Acuerdo conciliatorio

El día 15 de julio de 2014, se llevó a cabo la audiencia inicial. Allí la parte demandada presentó la siguiente fórmula conciliatoria (fs. 187 a 190):

"...El apoderado de la parte demandada señala que le asiste ánimo conciliatorio, cuya propuesta obra en el certificado del comité de conciliación. Hace entrega del acta. El Juzgado observa la propuesta y la pone en conocimiento del extremo activo, mediante traslado. Se le hace entrega de la propuesta para que la revise. El apoderado señala que es la misma propuesta en la parte prejudicial que fue improbadada y señala que la ACEPTA (...) El Despacho en virtud del artículo 180 del CPACA, numeral 8º, considera que es procedente la solicitud de conciliación. Advierte que se deben reunir los requisitos de Ley. En consecuencia se analizará la propuesta conciliatoria con base en las pruebas para resolver lo pertinente".

La propuesta mencionada corresponde a la Agenda No. 023 del 25 de junio de 2014, cuya certificación obra a folios 183 a 185, que es del siguiente tenor:

"PERJUICIOS MORALES"

COMPAÑERA PERMANENTE

MIRIAM LUCILA CABRERA CALDERON HASTA 70 SMLMV

HIJOS

FREDY DUARTE CABRERA HASTA 70 SMLMV

AURA CRISTINA DUARTE CABRERA HASTA 70 SMLMV

YECID DUARTE RICO HASTA 70 SMLMV

PADRES

ALICIA REINA DUARTE HASTA 70 SMLMV

DOMINGO DUARTE REINA HASTA 70 SMLMV

HERMANOS

LEONARDO DUARTE REINA HASTA 35 SMLMV

LUIS DUARTE REINA HASTA 35 SMLMV

PERJUICIOS VIDA EN RELACION

COMPAÑERA PERMANENTE

MIRIAM LUCILA CABRERA CALDERON HASTA 70 SMLMV

HIJOS

FREDY DUARTE CABRERA HASTA 70 SMLMV

AURA CRISTINA DUARTE CABRERA HASTA 70 SMLMV

YECID DUARTE RICO HASTA 70 SMLMV

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

Teniendo (sic) que la parte demandante aporta certificado de tradición, en el que se observa la identificación del propietario del automotor, Nro CT300131783, señor ALVARO DUARTE REINA, después de 14-02-2009, y por otro lado se observa según el certificado de la compañía de SEGUROS DEL ESTADO, del 31 de agosto de 2011, que el vehículo hurtado no tenía póliza de seguro con ninguna compañía.

Por lo anterior, se presenta ánimo conciliatorio por el valor del vehículo, con base al valor comercial treinta y cinco millones de pesos **\$35.000.000,00** del mismo para el 2009.

LUCRO CESANTE:

Se propone presentar fórmula de conciliación por concepto de indemnización debida y consolidada, para la señora MIRIAM LUCILA CABRERA, sobre la base del S.M.L.M.V para el año 2009 equivalente a \$535.600,00 pesos.

Con fundamento en lo anterior, el valor a ofrecer por concepto de daño debido o consolidado corresponde a la suma de \$19.940.800,00 pesos y por concepto de indemnización futura, el valor de \$102.633.000,00.

Total por concepto de perjuicio material asciende a la suma de (\$157.573.800,00) al cual se presenta como fórmula de conciliación hasta **el 70%**, es decir el valor a conciliar por concepto de perjuicio material es de **ciento diez millones trescientos un mil seiscientos sesenta pesos mcte. (\$110.301.660,00)**.

II.- CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente al acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores MIRIAM LUCILA CABRERA CALDERON, quien obra en nombre propio y en representación de su hija menor AURA CRISTINA DUARTE CABRERA; FREDY DUARTE CABRERA, YECID DUARTE CABRERA; DOMINGO DUARTE RICO, ALICIA REINA DE DUARTE; LEONARDO DUARTE REINA, LUIS DUARTE REINA y JAIRO DUARTE REINA, y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, como entidad demandada, el 15 de julio de 2014, ante éste Despacho Judicial en desarrollo de la audiencia inicial.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Por su parte, la Ley 640 de 2001, designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001 (par. 3º art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la Ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

Los señores MIRIAM LUCILA CABRERA CALDERON, quien obra en nombre propio y en representación de su hija menor AURA CRISTINA DUARTE CABRERA; FREDY DUARTE CABRERA, YECID DUARTE CABRERA; DOMINGO DUARTE RICO, ALICIA REINA DE DUARTE; LEONARDO DUARTE REINA, LUIS DUARTE REINA y

JAIRO DUARTE REINA, actúan a través del abogado JAVIER ORLANDO ORJUELA CHINCHILLA, en su condición de demandantes, quien cuenta con facultades para conciliar, como consta a folios 1 a 11. C1.

La fórmula conciliatoria se presentó en desarrollo de la audiencia inicial ante éste Despacho Judicial, autoridad competente para conocer sobre el acuerdo conciliatorio y su control de legalidad, tal y como lo establece el artículo 180 del CPACA.

2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

La entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a través del Secretario General confirió poder al doctor DAVID ENRIQUE FALS GUERRA, facultándolo para conciliar en el presente asunto (fl. 177).

Debe precisar el Despacho que el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, autorizó conciliar con la parte demandante, el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales ocasionados a los familiares de la víctima directa, daño a la vida de relación y perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, en los términos consignados en la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad (fls. 183 a 185).

3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el literal i) del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que en el presente caso corresponde al 31 de julio de 2009, cuando falleció ALVARO DUARTE REINA, por lo que no ha operado la caducidad, como se analizó en el auto admisorio (fls. 134 y 135 C1).

4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende poner fin al conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional junto con la indemnización por los perjuicios causados a los demandantes, a consecuencia de la muerte de su familiar ALVARO DUARTE REINA, según se afirma, por una banda integrada por personal civil y uniformados de la Policía Nacional.

5. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

En los meses de junio, julio, agosto de 2009, se detectó una estructura delincencial en la ciudad de Bogotá y municipios de Cundinamarca en principio compuesta por al menos 14 personas, entre las que se encontraban personal de la Policía Nacional, quienes se concertaban en el Municipio de Mosquera con el objetivo de apoderarse de camiones tipo tubo, lo que hacían por lo menos en tres modalidades diferentes (fls. 295 a 378 C3).

En el decurso de la investigación conoció que se escogía un lugar para montar el retén, donde los falsos policías permanecían ocultos entre los arbustos, mientras aguardaban que otros miembros avisaran a través de celular cuando se acercaba un camión de las características requeridas, para luego detener al conductor quien era entregado a personas no uniformadas para proceder a desaparecer el camión y asesinar a los conductores (fls. 295 a 378 C3).

De la investigación adelantada, se logró establecer el hurto consumado de 12 camiones, 1 tentativa de hurto, 12 homicidios de los cuales 10 eran conductores, 1 secuestro agravado, la concurrencia de cada caso del delito de porte ilegal de armas y concierto para delinquir. Delitos entre los cuales, se encuentra el hurto del día 25 de julio de 2009, de un Camión Chevrolet NPR, de placas BMG-423, donde fue asesinado el conductor ALVARO DUARTE REINA, quien fue contratado para realizar un trasteo hacia Fontibón y posteriormente el día 5 de agosto de 2009, el equipo CORAL 3 del CTI, adscrito a la URI, realizó una inspección y levantamiento del cadáver mediante NUNC 110016000028200902678 (fls. 295 a 378 C3).

Una vez llevada a cabo la investigación judicial, la Fiscalía General de la Nación, formulo imputación contra John Ricardo Céspedes Gaviria, como auxiliar de la Policía, quien se allanó a los cargos y el 10 de mayo de 2010, se profirió sentencia por los delitos de secuestro extorsivo agravado, concierto para delinquir, porte ilegal de armas, y homicidio agravado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca. Providencia confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca -Sala Penal, en sentencia de 4 de agosto de 2010. Igualmente el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá profirió condena en contra del señor Francisco Javier Garzón Cruz, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Agente de la Policía Nacional. Así mismo, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, profirió fallo condenatorio en contra de los señores: Oscar Rodrigo Velasco, patrullero de la Policía; Víctor Alfonso Valencia Galindo, auxiliar; y Cristian Camilo Montoya Arias, auxiliar de la misma institución, por los delitos de secuestro simple agravado, secuestro extorsivo agravado, hurto calificado, concierto para delinquir, tráfico y portes de armas, homicidio agravado (fls. 94 a 121 C. anexo, 122 a 161 C anexo, 162 a 168 C anexo y 295 a 378 C3).

En consecuencia, en principio se acredita la fuente obligacional en cabeza de la entidad convocada para con los demandantes, concretamente en el pago de los daños y perjuicios causados con el deceso de su familiar.

No obstante lo anterior, el Despacho aprecia que en el sub exámine se ha presentado una serie de errores, inconsistencias y omisiones, que no fueron corregidos ni solucionados en forma completa por la demandada NACION MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, habiéndose requerido a dicha entidad en cinco (5) ocasiones diferentes, que impiden que se apruebe el acuerdo, pues hasta el momento no resulta claro el mismo.

En efecto, de la actuación adelantada se puede verificar lo siguiente:

La propuesta conciliatoria presentada por la parte demandada NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL en la audiencia llevada a cabo el 15 de julio de 2014 (fls. 183 a 190 C1), fue del siguiente tenor:

"PERJUICIOS MORALES"

COMPAÑERA ERMANENTE

MIRIAM LUCILA CABRERA CALDERON HASTA 70 SMLMV

HIJOS

FREDY DUARTE CABRERA HASTA 70 SMLMV

AURA CRISTINA DUARTE CABRERA HASTA 70 SMLMV

YECID DUARTE RICO HASTA 70 SMLMV

PADRES

ALICIA REINA DUARTE HASTA 70 SMLMV

DOMINGO DUARTE REINA HASTA 70 SMLMV

HERMANOS

LEONARDO DUARTE REINA HASTA 35 SMLMV

LUIS DUARTE REINA HASTA 35 SMLMV

PERJUICIOS VIDA EN RELACION

COMPAÑERA PERMANENTE

MIRIAM LUCILA CABRERA CALDERON HASTA 70 SMLMV

HIJOS

FREDY DUARTE CABRERA HASTA 70 SMLMV

AURA CRISTINA DUARTE CABRERA HASTA 70 SMLMV

YECID DUARTE RICO HASTA 70 SMLMV

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

Teniendo (sic) que la parte demandante aporta certificado de tradición, en el que se observa la identificación del propietario del automotor, Nro CT300131783 (*), señor ALVARO DUARTE REINA, después de 14-02-2009, y por otro lado se observa según el certificado de la compañía de SEGUROS DEL ESTADO, del 31 de agosto de 2011, que el vehículo hurtado no tenía póliza de seguro con ninguna compañía.

Por lo anterior, se presenta ánimo conciliatorio por el valor del vehículo, con base al valor comercial treinta y cinco millones de pesos \$35.000.000,00 del mismo para el 2009.

LUCRO CESANTE:

Se propone presentar formula de conciliación por concepto de indemnización debida y consolidada, para la señora MIRIAM LUCILA CABRERA, sobre la base del S.M.L.M.V para el año 2009 equivalente a \$535.600.00 pesos.

Con fundamento en lo anterior, el valor a ofrecer por concepto de daño debido o consolidado corresponde a la suma de \$19.940.800,00 pesos y por concepto de indemnización futura, el valor de \$102.633.000,00.

Total por concepto de perjuicio material asciende a la suma de (\$157.573.800.00) al cual se presenta como fórmula de conciliación hasta el 70%, es decir el valor a conciliar por concepto

de perjuicio material es de ciento diez millones trescientos un mil seiscientos sesenta pesos mcte. (\$110.301.660.00)".

Primer requerimiento: La parte demandante en memorial radicado el 17 de julio de 2014, visible a folio 191 y 192 C1, puso de presente errores en el nombre de algunos de los actores e inconsistencias en la identificación del vehículo que era propiedad del causante, por lo que el Juzgado mediante auto del 16 de diciembre de 2014, visible a folio 196 C1, dispuso "1.- **REQUERIR** a la entidad demandada, para que en el término de 10 días, allegue con destino a este proceso, la certificación del COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL, correspondiente a la agenda No. 023 del 25 de junio de 2014, demandantes YECID DUARTE CABRERA y ALICIA REINA, así como las demás precisiones referidas por la parte actora, en memorial visto a folios 191 y 192, con base en los supuestos fácticos y el material probatorio que obra en el expediente".

La parte demandada allegó el 27 de enero de 2015, el memorial y la certificación de la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de fecha 21 de enero de 2015, visible a folios 197 a 199 C1.

Segundo requerimiento. El Despacho evidenció que dicha certificación no refirió los fundamentos de la fórmula conciliatoria planteada, aspecto necesario para decidir de fondo el acuerdo logrado, teniendo en cuenta precisamente que las inconsistencias en el acta, fueron la causa de improbación del acuerdo en sede prejudicial.

Por lo anterior, en providencia del 29 de mayo de 2015 (fl. 200 C1), se dispuso:

"PRIMERO: **REQUERIR** a las partes para que, en el término de 5 días, alleguen original o copia auténtica del acta expedida por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, respecto a la propuesta conciliatoria presentada en audiencia inicial del 15 de julio de 2014, o en su defecto la constancia expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación en la que consten los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión adoptada por la entidad".

La parte demandada allegó escritos radicados el 5 de junio y 16 de julio de 2015, junto con los anexos visibles a folios 202 a 214 y 215 a 220 C1, respecto de los cuales el Juzgado encontró otras inconsistencias que fueron evidenciadas en providencia del 29 de enero de 2016 (fl. 222 C1).

Tercer requerimiento. El Despacho en providencia del 29 de enero de 2016, evidenció y dispuso lo siguiente (fl. 222 C1):

"Previo a decidir sobre la aprobación de la propuesta conciliatoria formulada por la entidad demandante en audiencia inicial y revisada la documental allegada por el extremo pasivo a folios 209 a 214 C1, advierte que tanto en la constancia como en el Acta del Comité de Conciliación, se hizo alusión al nombre del padre de la víctima como **DOMINGO DUARTE REINA**, cuando lo correcto es **DOMINGO DUARTE RICO**.

De otra parte, el señor **JAIRO DUARTE REINA** demandó en calidad de hermano de la víctima. Sin embargo, en el Acta del Comité de Conciliación no fue incluido, y tampoco se expuso fundamento legal o fáctico alguno para excluirlo del acuerdo conciliatorio, por lo que deberá aclararse dicha situación.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

(...)

2.- **Requerir** a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días, corrija tanto en el Acta como en la certificación el nombre del padre de la víctima por cuanto se hizo alusión a DOMINGO DUARTE REINA, cuando lo correcto es **DOMINGO DUARTE RICO**.

Además, para que se complementen tales actos, por cuanto el señor **JAIRO DUARTE REINA** demandó en calidad de hermano de la víctima pero en el Acta del Comité de Conciliación no fue incluido, y tampoco se expuso fundamento legal o fáctico alguno para excluirlo del acuerdo conciliatorio".

Mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2016, la parte demandada allegó la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad demandada de fecha 10 de febrero de 2016 (fls. 225 a 233 C1), en la que se indicó el siguiente acuerdo:

"PERJUICIOS MORALES

COMPAÑERA PERMANENTE

MIRIAM LUCILA CABRERA CALDERON HASTA 70 SMLMV

HIJOS

FREDY DUARTE CABRERA HASTA 70 SMLMV

AURA CRISTINA DUARTE CABRERA HASTA 70 SMLMV

YECID DUARTE RICO CABRERA HASTA 70 SMLMV

PADRES

ALICIA REINA DE DUARTE HASTA 70 SMLMV

DOMINGO DUARTE RICO HASTA 70 SMLMV

HERMANOS

LEONARDO DUARTE REINA HASTA 35 SMLMV

LUIS DUARTE REINA HASTA 35 SMLMV

JAIRO DUARTE REINA HASTA 35 SMLMV

PERJUICIOS VIDA EN RELACION

COMPAÑERA PERMANENTE

MIRIAM LUCILA CABRERA CALDERON HASTA 70 SMLMV

HIJOS

FREDY DUARTE CABRERA HASTA 70 SMLMV

AURA CRISTINA DUARTE CABRERA HASTA 70 SMLMV

YECID DUARTE CABRERA HASTA 70 SMLMV

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

Teniendo (sic) que la parte demandante aporta certificado de tradición, en el que se observa la identificación del propietario del automotor, Nro CT300131783, señor ALVARO DUARTE REINA, después de 14-02-2009, y por otro lado se observa según el certificado de la compañía de SEGUROS DEL ESTADO, del 31 de agosto de 2011, que el vehículo hurtado no tenía póliza de seguro con ninguna compañía.

Por lo anterior, considero oportuno presentar ánimo conciliatorio por el valor del vehículo, con base al valor comercial treinta y cinco millones de pesos **\$35.000.000,00** del mismo para el 2009.

LUCRO CESANTE:

Se propone presentar formula de conciliación por concepto de indemnización debida y consolidada, para la señora MIRIAM LUCILA CABRERA, sobre la base del S.M.L.M.V para el año 2009 equivalente a \$535.600.00 pesos".

Mediante escrito radicado el 7 de marzo de 2016, la parte demandada allegó otra Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad

demandada de fecha 10 de febrero de 2016 (fls. 234 a 243 C1), que no concuerda exactamente con la anterior, en la que se indicó el siguiente acuerdo:

"PERJUICIOS MORALES

<u>COMPAÑERA PERMANENTE</u>	
MIRIAM LUCILA CABRERA CALDERON	HASTA 70 SMLMV
<u>HIJOS</u>	
FREDY DUARTE CABRERA	HASTA 70 SMLMV
AURA CRISTINA DUARTE CABRERA	HASTA 70 SMLMV
YECID DUARTE RICO CABRERA	HASTA 70 SMLMV
<u>PADRES</u>	
ALICIA REINA DE DUARTE	HASTA 70 SMLMV
DOMINGO DUARTE RICO	HASTA 70 SMLMV
<u>HERMANOS</u>	
LEONARDO DUARTE REINA	HASTA 35 SMLMV
LUIS DUARTE REINA	HASTA 35 SMLMV
JAIRO DUARTE REINA	HASTA 35 SMLMV

PERJUICIOS VIDA EN RELACION

<u>COMPAÑERA PERMANENTE</u>	
MIRIAM LUCILA CABRERA CALDERON	HASTA 70 SMLMV
<u>HIJOS</u>	
FREDY DUARTE CABRERA	HASTA 70 SMLMV
AURA CRISTINA DUARTE CABRERA	HASTA 70 SMLMV
YECID DUARTE CABRERA	HASTA 70 SMLMV

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

Teniendo (sic) que la parte demandante aporta certificado de tradición, en el que se observa la identificación del propietario del automotor, Nro CT300131783, señor ALVARO DUARTE REINA, después de 14-02-2009, y por otro lado se observa según el certificado de la compañía de SEGUROS DEL ESTADO, del 31 de agosto de 2011, que el vehículo hurtado no tenía póliza de seguro con ninguna compañía.
POR LO ANTERIOR, CONSIDERO OPORTUNO PRESENTAR ANIMO CONCILIATORIO POR EL VALOR DEL VEHÍCULO, CON BASE AL VALOR COMERCIAL TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$35.000.000,00 DEL MISMO PARA EL 2009.

LUCRO CESANTE:

Se propone presentar fórmula de conciliación por concepto de indemnización debida y consolidada, para la señora MIRIAM LUCILA CABRERA, sobre la base del S.M.L.M.V para el año 2009 equivalente a \$535.600.00 pesos.

Con fundamento en lo anterior, el valor a ofrecer por concepto de daño debido o consolidado corresponde a la suma de \$19.940.800,00 pesos y por concepto de indemnización futura, el valor de \$102.633.000,00. La suma total de los perjuicios es de \$588.731.000, que multiplicado por el 70% arroja la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$412.111.700) que corresponde al valor total a conciliar.

Cuarto requerimiento. Como se presentaron nuevas inconsistencias, ahora con la sumatoria y el valor de los perjuicios materiales, mediante auto del 25 de agosto de 2016 el Juzgado evidenció y dispuso lo siguiente (fl. 245 C1):

"1.- Previo a decidir sobre la aprobación de la prueba conciliatoria formulada por la entidad demandada en la audiencia inicial, encuentra el Despacho lo siguiente:

- En audiencia inicial de 15 de junio de 2015, se allegó el certificado de comité de Conciliación y defensa judicial de la Agenda No. 023 de 25 de junio de 2015 (fl 183 a 184 C.1).

- Posteriormente, el apoderado de los demandantes, advirtió un error en los nombres de los señores YECID DUARTE CABRERA y ALICIA REINA DE DUARTE, razón por la que en Auto de 16 de diciembre de 2014 este Despacho requirió a la entidad, para que proceda a su corrección y allegue el Acta 001.
- En atención a dicha orden, se allegó el Acta 001. (fl 216 a 220 C.1) en seguida, este Despacho advirtió nuevamente un error en el nombre del padre de la víctima, y la no inclusión del señor Jairo Duarte Reina (hermano), situación que fue advertida en Auto de 29 de enero de 2016.
- Finalmente, la entidad demandada allegó la certificación de la Agenda 004 de 10 de febrero de 2016 (fl 236 C.1).

Pese a lo anterior, observa el Despacho que aún existe una inconsistencia entre la certificación que se presentó en la audiencia inicial y la definitiva así:

En el certificado Agenda No. 023 del 25 de junio de 2014 (fl 183 C1) que se presentó en la audiencia inicial se dispuso: "Total por concepto de perjuicio material asciende a la suma de (\$157.573.800.00), el cual se presenta como fórmula de conciliación hasta el 70%, es decir el valor a conciliar por conceptos de perjuicio material es de ciento diez millones trescientos un mil seiscientos sesenta pesos mcte (\$ 110.301.660.00)

Ahora, en la certificación de la Agenda No. 004 del 10 de febrero de 2016 (fl 236 C1), en el acápite de perjuicios materiales se lee: "La suma total de los perjuicios es de \$ 588.731.000, que multiplicado por el 70% arroja la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 412.111.700)**, que corresponde el valor a conciliar."

Como se observa, existe una diferencia entre la suma total del valor a conciliar por concepto de perjuicios materiales que se presentó en la certificación de la audiencia inicial y la definitiva, que no corresponde al valor reconocido al demandante Jairo Duarte Reina.

De otra parte, se presenta una inconsistencia entre los valores expresados en números (\$ 412.111.700) y en letras CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS PESOS.

Una vez cumplido lo anterior, junto con el certificado definitivo, deberá allegar original o copia auténtica del Acta expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

(...)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. RESUELVE:**

Requerir a la parte demandada para que en el término de diez (10) días, precise en la certificación definitiva, cual es el valor conciliar por concepto de perjuicios materiales y además corrija la inconsistencia presentada en cuanto a la cifra expresada en números de la indicada en letras como se señaló en la parte motiva.

Una vez cumplido lo anterior, junto con el certificado definitivo, deberá allegar original o copia auténtica del Acta expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial".

La parte demandada radicó memorial el 10 de octubre de 2016, mediante el cual informó que en acta del 5 de octubre se estudió y corrigió la formula conciliatoria, aportando los documentos visibles a folios 248 a 256 C1, en los que se destaca la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad de fecha 5 de octubre de 2016, en la que se certifica el siguiente acuerdo:

"PERJUICIOS MORALES

<u>COMPAÑERA ERMANENTE</u>	
MIRIAM LUCILA CABRERA CALDERON	HASTA 70 SMLMV
<u>HIJOS</u>	
FREDY DUARTE CABRERA	HASTA 70 SMLMV
AURA CRISTINA DUARTE CABRERA	HASTA 70 SMLMV
YECID DUARTE RICO CABRERA	HASTA 70 SMLMV
<u>PADRES</u>	
ALICIA REINA DE DUARTE	HASTA 70 SMLMV
DOMINGO DUARTE RICO	HASTA 70 SMLMV

HERMANOS

LEONARDO DUARTE REINA	HASTA 35 SMLMV
LUIS DUARTE REINA	HASTA 35 SMLMV
JAIRO DUARTE REINA	HASTA 35 SMLMV

PERJUICIOS VIDA EN RELACION

COMPAÑERA PERMANENTE	
MIRIAM LUCILA CABRERA CALDERON	<u>HASTA 350 SMLMV</u>
<u>HIJOS</u>	
FREDY DUARTE CABRERA	<u>HASTA 35 SMLMV</u>
AURA CRISTINA DUARTE CABRERA	<u>HASTA 35 SMLMV</u>
YECID DUARTE CABRERA	<u>HASTA 35 SMLMV</u>

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

Teniendo en cuenta que la parte demandante aporta certificado de tradición, en el que se observa la identificación del propietario del automotor, Nro CT300131783, señor ALVARO DUARTE REINA, después de 14-02-2009, y por otro lado se observa según el certificado de la compañía de SEGUROS DEL ESTADO, del 31 de agosto de 2011, que el vehículo hurtado no tenía póliza de seguro con ninguna compañía.

Por lo anterior, se considera oportuno presentar ánimo conciliatorio por el valor del vehículo, con base al valor comercial treinta y cinco millones de pesos \$35.000.000,00 del mismo para el 2009.

LUCRO CESANTE:

Se propone presentar formula de conciliación por concepto de lucro cesante consolidado, para la señora MIRIAM LUCILA CABRERA, sobre la base del S.M.L.M.V. del año **2016** equivalente a **\$689.454.00 pesos**; con fundamento en lo anterior, el valor a ofrecer por concepto de lucro cesante consolidado que arroja la correspondiente liquidación a la fecha es de **(\$41.897.748)** pesos, que corresponde al 70% del valor ofrecido.

Por concepto de indemnización futura, el valor de \$102.633.000 pesos, equivalente al **100%** del total de este ítem.

La suma total de perjuicios Materiales es de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS .M/CTE (\$179.621.496.00)".

Quinto requerimiento. Como en la última certificación, no quedaba claro el porcentaje ofrecido por concepto de perjuicios materiales, pues anteriormente se indicó que se ofrecía el 70% pero en aquella se indicó el 100%, además, se disminuyó el valor de los perjuicios atinentes a LA VIDA DE RELACION para la compañera permanente e hijos de la víctima de 70 a 35 SMLMV, sin indicar el fundamento legal o fáctico, el Despacho en providencia del 15 de diciembre de 2016 (fls. 258 y 259 C1), hizo una síntesis del caudal de errores e inconsistencias presentada respecto del acuerdo conciliatorio, por lo que señaló en forma perentoria:

"1.- REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la entidad demandada, para que en el término de diez (10) días, allegue con destino a este proceso, CERTIFICACION DE AGENDA DEFINITIVA DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL; dentro del presente asunto, en la que se consignen las precisiones referidas por la parte actora y por este Despacho a lo largo del trámite procesal surtido, con base en los supuestos fácticos y en el material probatorio que obra en el expediente.

3.- Cumplido lo anterior y vencido el término señalado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo atinente a la conciliación propuesta. En todo caso se advierte que en el evento que la parte demandada no allegue la respectiva acta en debida forma, se continuará con el trámite procesal, con la consecuente aprobación del acuerdo conciliatorio".

Venció el término otorgado en la providencia del 15 de diciembre de 2016, sin pronunciamiento de la parte demandada.

De todo lo anterior, encuentra el Despacho, que se ha presentado una serie de errores, inconsistencias y omisiones, que no fueron corregidos ni solucionados en forma completa por la demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, habiéndose requerido a dicha entidad en cinco (5) ocasiones diferentes, lo que impide que se apruebe el acuerdo, pues hasta el momento no resulta claro el mismo, a pesar de que ha transcurrido más de dos años y medio desde que se presentó la fórmula conciliatoria en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de julio de 2014.

En esas condiciones, se improbará el acuerdo conciliatorio de marras, y se ordenará compulsar copias a la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa, para que investigue las posibles conductas disciplinables en cuanto a las varias inconsistencias que impidieron aprobar el acuerdo conciliatorio.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

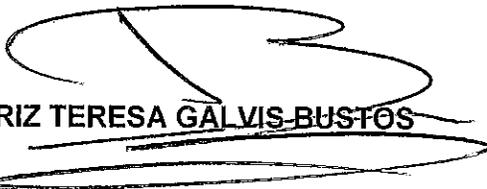
PRIMERO.- IMPROBAR, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del presente asunto en desarrollo de la audiencia inicial, llevada a cabo el 15 de julio de 2014, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Para continuar con la audiencia inicial, señalase la hora de las 12:00 M, del día dieciocho (18), del mes de mayo, del año (2017).

TERCERO.- Por Secretaría, compúlsese copia de la totalidad del cuaderno No. 1 de este expediente, y de la presente providencia inclusive, a la OFICINA DE CONTROL INTERNO del Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, o la que haga sus veces, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


BEATRIZ TERESA GALVIS-BUSTOS

DMA.